

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.39/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/055/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/041/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.



- - - Chilpancingo, Guerrero, nueve de mayo de dos mil dieciocho.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/055/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de doce de junio de dos mil diecisiete, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional de Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: Lo constituye el silencio administrativo en que incurre la demandada al no dar contestación al escrito de petición de fecha veintinueve de mayo del año en curso, y recibido por la demandada el día treinta del mismo mes y año." ; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de trece de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRO/041/2017 ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, GUERRERO, y por escrito de veintinueve

de junio de dos mil diecisiete, la autoridad demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida la secuela procesal el once de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

3. En fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que el Presidente Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, emita respuesta al escrito de petición presentada el día treinta de mayo de dos mil diecisiete.

4. Inconforme con la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que declara la nulidad del acto impugnado, por escrito de trece de septiembre de dos mil diecisiete, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de la Sala primaria, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el tomo TJA/SS/055/2018, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , actor en el juicio natural, por propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta

resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad demandada precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas 23 y 24 del expediente TCA/SRO/041/2017, con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día siete de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió del ocho al catorce de septiembre de dos mil diecisiete, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 06 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el trece de septiembre de dos mil diecisiete, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los

autos del toca que nos ocupa, a fojas 03 a 05, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

UNICO.- Causa este primer agravio la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto del año en curso (dos mil diecisiete) dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo de considerando tercero, que a la letra dicen: RESOLUTIVO SEGUNDO “se declara la nulidad del acto impugnado consistente en: “Lo constituye el silencio administrativo en que incurre la demandada al no dar contestación al escrito de petición de fecha veintinueve (sic) de mayo del año en curso.” CONSIDERANDO TERCERO.- “En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en: “ Lo constituye el silencio administrativo en que incurre la demandada al no dar contestación al escrito de petición de fecha veintinueve (sic) de mayo del año en curso y recibido por la demandada el día treinta del mismo mes y año.

Causa este primer agravio la sentencia definitiva que se ocurre, en las partes resolutivas y considerativas, por virtud que la autoridad recurrida al emitir su sentencia definitiva; adolece precisamente del argumento que vierte para declarar ilegalmente la nulidad de los actos impugnados; es decir, es la propia resolución del A QUO, la que carece de la más mínima fundamentación y motivación, que dicha sentencia debe contener, ya que en la especie, únicamente se concreta a realizar una serie de transcripciones de las manifestaciones de la parte actora, sin que vierta un verdadero razonamiento lógico jurídico que soporte parte actora, sin que vierta un verdadero razonamiento lógico jurídico que soporte fundamente su resolución; si como tampoco señala los medios de pruebas en que se fundó, para dictar la sentencia que se recurre en el sentido que lo hizo.

Efectivamente causa este primer agravio la sentencia recurrida en las partes transcritas con anterioridad, toda vez que el A QUO se equivoca en sus apreciaciones, ya que en contario a lo que sostiene, en la especie, no se justifica la declaración de nulidad del supuesto acto impugnado, por la simple y llana razón, que la autoridad recurrida, en ningún momento se cercioró, mediante la violación de pruebas fidedignas que le hubiera aportado la parte accionante, sobre la existencia del acto impugnado, esto es, por falta de respuesta a su solicitud, de ahí que resulte, claro y evidente, que la autoridad recurrida se equivoca rotundamente en sus razonamientos vertidos para respaldar una resolución de suyo, carente de motivación y carente de fundamentación alguna, toda vez que la autoridad recurrida, en ningún momento hace referencia a las manifestaciones vertidas por la parte que represento, pasando absolutamente por alto las mismas, pues fue omisa en pronunciarse al respecto, de ahí que no tomara en consideración, la manifestación hecha por la parte que represento, en el sentido de que la respuesta que se emitió en su oportunidad al escrito de petición de la parte actora, obra en las oficinas del Ayuntamiento Municipal, y que sin embargo, el peticionario, solamente presentó su solicitud en las oficinas de la

Presidencia Municipal, empero, si bien es cierto que el gobernado en su escrito de petición, señala un domicilio para oír y recibir notificaciones, también es cierto, como se manifestó en el escrito de contestación de demanda, que al momento de presentar su solicitud, se le requirió para que pronunciara algún número de teléfono para, por esas vías, avisarle el momento en que se podía pasar a las instalaciones del Ayuntamiento a recibir la respuesta en su escrito de petición, a lo cual manifestó que con posterioridad proporcionaría algún número telefónico para tal propósito, sin que lo hiciera así. Luego entonces, no basta que el peticionario haya señalado un domicilio para oír y recibir notificaciones, toda vez que, el H. Ayuntamiento Municipal, como cualquier otra institución de carácter administrativo, no cuenta con la figura de actuarios, para localizar y notificar a los gobernados que presentan solicitudes en el Ayuntamiento, para llevarles ahí sus respuestas, como sucede, verbigracia, en los organismos jurisdiccionales, que cuentan con la figura de actuarios, quienes, entre sus facultades se encuentra la notificar a las partes del juicio las determinaciones del órgano jurisdiccional, lo que no solo constituye una facultad, sino una autentica obligación; de ahí que en el caso de los Ayuntamientos, se le requiera a los peticionarios, proporcionen algún número de teléfono, donde poder localizarlos, para hacerle del conocimiento que la respuesta a su petición, ya se encuentra emitida, toda vez que, como ya se dijo, en la administración municipal, se carece de la figura de actuarios, y máxime que en el caso concreto que nos ocupa, el actor, en su escrito de petición, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones (como si fuera un procedimiento jurisdiccional), el ubicado en su propia comunidad; es decir, fuera de la cabecera municipal, y sin embargo, como se advierte en actuaciones, en las mismas, no consta que la parte actora del juicio primario, haya manifestado siquiera, que alguna sola vez, haya acudido al Ayuntamiento por lo menos, alguna sola una vez, a preguntar por la respuesta a su petición, y sin embargo, en su escrito inicial de demanda, señala que nunca obtuvo respuesta a su petición, pero nunca acudió a preguntar si ya estaba su respuesta, de donde se tiene que el acto, siempre permaneció cómodo en su domicilio, esperando que en la comunidad de su hogar, se le fuera a hacer entrega de la respuesta a su petición, lo cual difícilmente podrá acontecer, por virtud que en el ayuntamiento municipal, se tiene que atender día a día, a cientos de personas, que acuden a realizar trámites, gestiones y peticiones, y que a diferencia del actor, si están al pendiente del curso y/o avance de sus asuntos, sin que pase desapercibido que si bien es cierto que el artículo octavo de nuestra carta Magna, consagra el derecho de petición, y la obligación de los servidores públicos de respetarlo, no debe pasar desapercibido que dicho precepto constitucional, no se consagra la obligación de la autoridad, de constituirse hasta el domicilio del gobernador, para hacerle saber el acuerdo o respuesta que ele recaiga a su petición, y sin embargo, el mismo precepto constitucional en comento, claramente, establece, que la ejerce el derecho de petición, se debe hacer con respeto, y la pretensión del solicitante, en el sentido que sea la autoridad, quien salga a buscar al peticionario, a su domicilio particular, bien puede considerarse como una autentica contravención a tal mandato, de ahí que se afirme que la autoridad recurrida, carezca de razón, al declarar la nulidad del supuesto acto impugnado, pues no consta en actuaciones que el actor, haya acudido a las instalaciones del Ayuntamiento, a preguntar sobre

el acuerdo o respuesta a su petición, y sin embargo, refiere que nunca obtuvo respuesta, cuando fue el quien nunca acudió por ella, después de haber presentado su solicitud. Diferente sería que el actor, por lo menos hubiera manifestado que después de haber presentado su solicitud, haya regresado por la respuesta que la misma no estuviera; luego entonces, no resulta procedente declarar la nulidad del supuesto acto impugnado; siendo la razón por la cual se acude ante esa H. Sala Superior, haciendo valer el presente recurso, en contra de la Sentencia Definitiva dictada por la A QUO y que, en líneas precedente, se especifica.

IV. En resumen, expone el representante autorizado de la autoridad demandada, que le causa agravios el considerando tercero en relación con el resolutivo segundo de la sentencia recurrida, en virtud de que declara la nulidad del acto impugnado ya que carece de los requisitos de fundamentación y motivación y solamente se concreta a hacer una serie de transcripciones de las manifestaciones de la parte actora.

Que no se justifica la nulidad del acto impugnado, en virtud de que omitió tomar en cuenta lo argumentado por la autoridad demandada en la contestación de demanda, en el sentido de que el actor del juicio no acudió a las oficinas del Ayuntamiento a cerciorarse de la respuesta a su petición, ya que si bien es cierto que señalo domicilio para oír y recibir notificaciones, también lo es que el Ayuntamiento carece de la figura de actuario, razón por la cual sostiene que es el actor quien debe acudir a las oficinas del Ayuntamiento a preguntar por la respuesta a su petición.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de ésta Sala revisora devienen notoriamente infundados y en consecuencia inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva cuestionada.

Lo anterior es así, en razón de que los argumentos que expone no desvirtúan la legalidad de la sentencia definitiva que declaro la nulidad del acto impugnado, toda vez de que la autoridad demandada no justifico durante el juicio de nulidad que dio contestación por escrito y oportunamente la petición formulada por el actor del juicio mediante escrito de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, y presentado el treinta del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

Al respecto, el revisionista argumenta que el actor del juicio no acudió a cerciorarse de la respuesta a su petición; sin embargo, si el demandante proporciono un domicilio específico para oír y recibir notificaciones, es obligación legal de la autoridad, hacerle llegar la respuesta correspondiente a dicho domicilio, por los medios legales o convencionales oportunos, con la finalidad de satisfacer la exigencia constitucional de respetar el derecho de petición estipulado en el artículo 8 de la máxima Ley del país.

En ese sentido, cabe precisar que el derecho de petición tutelado por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación a las autoridades y servidores públicos, de resolver en breve término las peticiones planteadas por los particulares.

En ese contexto, se entiende que son concretamente las autoridades o servidores públicos a quienes se les haya dirigido la petición, quienes deben atenderla y resolverla en un término prudente, en el sentido que lo consideren pertinente, esto es concediendo o negando lo pedido, o en su caso, remitir el escrito a la autoridad que estimen competente para que se pronuncie en relación a lo solicitado, pero siempre notificando oportunamente al peticionario el acuerdo o resolución recaída a la petición.

En el presente caso es evidente que la autoridad demandada incurrió en omisión al no resolver la petición del demandante, la cual no requiere de un estudio complejo, pero sí de atención inmediata, puesto que se solicita atención a un problema de contaminación (salud pública), ocasionada por una granja de marranos, cuyos desechos desembocan en el arroyo de la comunidad denominada "Del mango solo sur, Municipio de Ometepec, Guerrero, y a cinco metros del pozo de agua para uso doméstico; sin embargo, transcurrieron doce días de la fecha de presentación del escrito ante la autoridad demandada, y la fecha de presentación de la demanda, cuando por la naturaleza de la petición planteada, requiere de una atención urgente por la propia autoridad a quien se dirigió, y además dar parte a otras autoridades a quien corresponda su intervención.

En esas circunstancias, la Sala Regional primaria procedió conforme a derecho al declarar la nulidad, toda vez que, conforme a las constancias de autos, se actualizan en forma plena los elementos constitutivos del silencio administrativo impugnado, esto es: 1. Una petición por escrito presentada ante la autoridad peticionada; 2. El silencio de la autoridad demandada en torno a la

petición, y 3. El transcurso del término, sin que el peticionario obtenga una respuesta a su petición.

Luego, la sentencia definitiva cuestionada cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad que exige los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al tener por acreditado el acto impugnado y declarar la nulidad del mismo, al actualizarse la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que la autoridad demandada Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, emita respuesta al escrito de petición presentado el treinta de mayo de dos mil diecisiete, acorde con lo que estatuye el artículo 132 del ordenamiento legal citado.

Es ilustrativa la tesis aislada con número de registro 205357, Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 1995, página 175.

PETICION, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICO EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTIA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 8o. DE LA CONSTITUCION. La garantía tutelada por el artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar a fin de cumplir cabalmente con el imperativo contenido en el precepto en cita, pues no se agota con el dictado del acuerdo relativo, con lo cual, se colma el primero de ellos, sino que es necesario, además, que la autoridad comunique al interesado en breve término su respuesta conforme a las disposiciones de la ley aplicable que rige el acto, con lo que se actualizaría el segundo de los supuestos nombrados; de ahí que si la responsable estima haber cumplido con la observancia al derecho de petición sólo con la emisión del acuerdo correspondiente y respecto del cual asegura que el interesado se hizo sabedor, es indudable que la violación a la citada garantía subsiste, al no haber dado a conocer al peticionario la determinación obsequiada de manera formal con base en los preceptos aplicables del ordenamiento legal que regula al acto que se reclama, de manera que el parcial proceder de la autoridad responsable conculca las garantías del quejoso, cuestión que amerita la concesión del amparo para el efecto de que se cumpla con el segundo de los requisitos mencionados.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad

demandada hoy recurrente, procede confirmar la sentencia definitiva de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRO/041/2017.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de trece de septiembre de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TJA/SS/055/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRO/041/2017.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ

GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/055/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/041/2017.